

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón

Recurrente: Juan Tovar

Expediente: 124/2010

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 124/2010, promovido por Juan Tovar en contra del Ayuntamiento de Torreón, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día diecisiete (17) de marzo de dos mil diez, Juan Tovar presentó una solicitud de información con número de folio 00102710, a través del sistema electrónico Infocoahuila, en la cual solicitó lo siguiente:

Quiero conocer del Alcalde Eduardo Olmos, si va a respetar la existencia y apoyar al Instituto Ciudadano para el Buen Gobierno, de acuerdo a la respuesta que da en su calidad de Presidente Municipal Electo de Torreón, en reunión que se celebró en Coparmex Laguna el 7 de diciembre de 2009, en el Salón Guillermo Cantú, a pregunta expresa, sobre mantener y apoyar que ese instituto (sic) continúe (sic) sus labores durante su periodo de gobierno.

SEGUNDO. PRÓRROGA. En fecha diecinueve (19) de abril del año dos mil diez, el sujeto obligado notifica solicitud de prórroga en los siguientes términos:

... Derivado de que se está realizando una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y de conformidad con el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se determina una prórroga (sic) excepcional por diez días hábiles para localizar la información solicitada.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx



Sin más por el momento, reitero a Usted (sic) el compromiso de Transparencia (sic) y acceso a la información pública asumido por la actual administración.

Atentamente, La (sic) encargada de la Unidad de Transparencia Municipal.

TERCERO. RESPUESTA.- En fecha veintidós (22) de abril de dos mil diez, el sujeto obligado emitió respuesta en los siguientes términos:

ESTIMADO SOLICITANTE:

Hago referencia a su solicitud de acceso a la información presentada por vía electrónica folio 00102710 por la cual requiere saber [...] Al respecto le informo:

Estando en tiempo y forma, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales Para (sic) el Estado de Coahuila; una vez realizada la búsqueda en el Instituto Ciudadano para el Buen Gobierno del Municipio de Torreón, Coahuila, a través de la Directora Lic. Esmeralda Solís Gaona, remite Oficio No. ICBG/37/2010, referente a su solicitud, mismo que se anexa al presente.

Sin más por el momento, reitero a usted el compromiso de la Transparencia y acceso a la información pública asumido por la actual administración.

Atentamente, La (sic) encargada de la Unidad de Transparencia Municipal.

Se adjunta oficio ICBG/37/2010, signado por Lic. Esmeralda Solís Gaona, de fecha 21 de abril del presente año, que a la letra dice:

Por el presente oficio doy contestación a la información solicitada en el oficio UTM.1.7.2.0788.2010, Exp. 301/ 2010 201001819, en donde solicitan: "Cuáles son los acuerdos a que se ha llegado con el Alcalde relacionados con la permanencia del Instituto del Buen Gobierno".

No hay ningún acuerdo adicional con el Alcalde, salvo el respeto a lo estipulado reglamentariamente. El Ayuntamiento a través del Tesorero, autorizó un presupuesto de \$ 110,000.00 a partir de abril del 2010.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

CUARTO. RECURSO. En fecha veintitrés (23) de abril de dos mil diez, este Instituto recibió vía Infocoahuila un recurso de revisión, interpuesto por Juan Tovar en contra del Ayuntamiento de Torreón, manifestando lo siguiente:

La respuesta no corresponde a lo solicitado.

QUINTO. TURNO. El día veintiséis (26) de abril del presente año, el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 124/2010, remitiéndolo al Consejero licenciado Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/378/10, el día veintisiete (27) de abril del presente año. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil diez, el Consejero Instructor, licenciado Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 124/2010, interpuesto por Juan Tovar en contra del Ayuntamiento de Torreón. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día veintiocho (28) de abril del año dos mil diez, se envió oficio número ICAI/382/2010 al Ayuntamiento de Torreón, otorgándole un plazo de cinco días para

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

SÉPTIMO. CONTESTACIÓN. En fecha catorce (14) de mayo del año dos mil diez, se recibió en este Instituto contestación al recurso, mediante oficio firmado por el Ingeniero José Lauro Villarreal Navarro, en su carácter de Contralor Municipal del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, que a la letra dice:

"...Que por medio del presente escrito, vengo a dar contestación al recurso de revisión 124/2010 recibido en fecha 29 de Abril (sic) de la presente anualidad, del cual se desprende la solicitud 00102710 e interpusiera el C. Juan Tovar, deseando manifestar lo siguiente:

Que con fundamento en el artículo 126 fracc. III de la Ley de acceso (sic) a la información (sic) y protección (sic) de datos (sic) personales (sic) en relación a las consideraciones de hecho y derecho expresadas por el ahora recurrente, contesto las mismas por esta vía:

PRIMERO.- Si bien es cierto que el recurrente presentó solicitud de información por el sistema electrónico Infomex folio 00102710 con fecha 17 de Marzo (sic) del 2010 en la que requiere [...]

A lo anterior una vez realizada la búsqueda en el Instituto Ciudadano de Buen Gobierno notifica que no existe ningún acuerdo adicional con el Alcalde, salvo a lo estipulado por el Reglamento para Buen Gobierno Municipal.

SEGUNDO.- Que con fecha 12 de Abril de la presente anualidad fue dictada la admisión de un recurso de revisión, el cual obra en el expediente 124/2010, y fue recibido el 29 de Abril del 2010 en esta unidad, de los agravios expresados por el hoy recurrente se desprende que se encuentra inconforme con la respuesta otorgada, atendiendo a los cuestionamientos señalados en sus alegatos.

Al respecto, es de señalar que los argumentos hechos valer por el solicitante, resultan infundados ya que atendiendo a lo señalado en el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales (sic) para el Estado de Coahuila, que establece que los sujetos obligados solo entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, no crear un documento a modo

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

que dé contestación a la solicitud de información, lo que al caso concreto infundadamente pretende hacer valer el solicitante.

En virtud de lo expuesto se consideran que este R. Ayuntamiento de Torreón a través del Instituto Ciudadano de Buen Gobierno de Torreón, ha dado respuesta a la solicitud 00102710: la cual fue proporcionada y es verificable, por lo tanto el presente recurso de revisión deberá ser Sobreseído, de acuerdo al Art. 130 fracc. II de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila.

A ustedes H. Comisionados atentamente solicitamos:

Primero.- Se nos tenga por desahogada la contestación fundada y motivada que se recibió el 29 de Abril (sic) del Año (sic) en curso.

Segundo.- Se tenga por CONFIRMADA la respuesta proporcionada al recurrente en virtud de que se proporcione (sic) completa, en tiempo y forma al solicitante, con las manifestaciones expresadas en este libelo, de conformidad al Art. 27 fracc. II del ordenamiento en mención.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre

o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó prórroga en fecha diecinueve (19) de abril del presente año, asimismo emitió su respuesta el día veintidós (22) del mismo mes y año.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veintitrés (23) de abril del año dos mil diez, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día diecisiete (17) de mayo del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el día veintitrés (23) de abril de dos mil diez, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. El Ayuntamiento de Torreón se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el ingeniero José Lauro Villarreal Navarro, en su carácter de Contralor Municipal del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, a quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. La litis en la presente causa se circunscribe a establecer si la información solicitada por el ciudadano, fue proporcionada por el sujeto obligado en los términos requeridos, toda vez que no se interpuso alguna clasificación que restringiera el acceso a la misma.

La información solicitada por el ciudadano consiste en:

Conocer del Alcalde Eduardo Olmos, si va a respetar la existencia y apoyar al Instituto Ciudadano para el Buen Gobierno, de acuerdo a la respuesta que da en su calidad de Presidente Municipal Electo de Torreón, en reunión que se celebró en Coparmex Laguna el 7 de diciembre de 2009, en el Salón Guillermo Cantú, a pregunta expresa, sobre mantener y apoyar que ese instituto (sic) continúe sus labores durante su periodo de gobierno.

En respuesta le fue remitido oficio signado por la Directora de dicho Instituto, quien manifiesta lo siguiente:

Por el presente oficio doy contestación a la información solicitada en el oficio UTM.1.7.2.0788.2010, Exp. 301/ 2010 201001819, en donde solicitan: "Cuáles son los acuerdos a que se ha llegado con el Alcalde relacionados con la permanencia del Instituto del Buen Gobierno".

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

No hay ningún acuerdo adicional con el Alcalde, salvo el respeto a lo estipulado reglamentariamente. El Ayuntamiento a través del Tesorero, autorizó un presupuesto de \$ 110,000.00 a partir de abril del 2010.

El recurrente se inconforma con la respuesta y manifiesta que la misma no corresponde con lo solicitado.

SÉPTIMO. En ese contexto procede invocar el marco jurídico aplicable:

Ley de Acceso a la Información Pública y protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Artículo 8.- Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información las siguientes:

...

IV. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de ésta ley y demás disposiciones aplicables;

Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate. En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma. En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Con base en dicho marco normativo procede hacer las siguientes consideraciones. Al analizarse la respuesta proporcionada se advierte que la misma no corresponde a la solicitud realizada, lo cual se desprende del oficio signado por la Directora del Instituto en mención, mediante el cual se da respuesta a otro planteamiento distinto, que en su parte conducente a la letra dice: *"doy contestación a la información solicitada en el oficio UTM.1.7.2.0788.2010, Exp. 301/ 2010 201001819, en donde solicitan: " Cuales*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

son los acuerdos a que se ha llegado con el Alcalde relacionados con la permanencia del Instituto del Buen Gobierno”, de tal forma que no se tiene por cumplida la obligación del sujeto obligado de dar acceso a la información requerida conforme a lo dispuesto por el artículo 8, fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el 111 del mismo ordenamiento legal.

En consecuencia, con base en el principio de eficacia del acceso a la información y con fundamento en la fracción II del artículo 127 de la ley de la materia, procede revocar la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Torreón e instruirle a fin de que proporcione la información solicitada por el ciudadano consistente en: “Conocer del Alcalde Eduardo Olmos, si va a respetar la existencia y apoyar al Instituto Ciudadano para el Buen Gobierno, de acuerdo a la respuesta que da en su calidad de Presidente Municipal Electo de Torreón, en reunión que se celebró en Coparmex Laguna el 7 de diciembre de 2009, en el Salón Guillermo Cantú, a pregunta expresa, sobre mantener y apoyar que ese Instituto continúe sus labores durante su periodo de gobierno ”.

Por lo anterior fundado y motivado, este Consejo General:

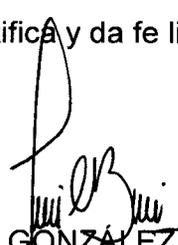
RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **revoca** la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Torreón, para el efecto de que proporcione al ciudadano la información solicitada, en términos del considerando séptimo.

SEGUNDO.- Se instruye al Ayuntamiento de Torreón para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Luis González Briseño, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día treinta (30) de junio de dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

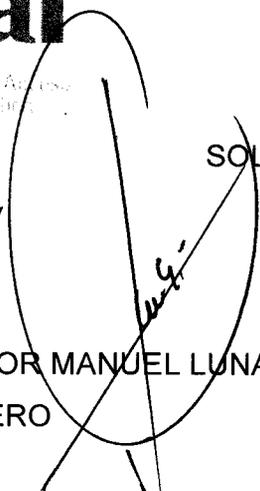


LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO INSTRUCTOR

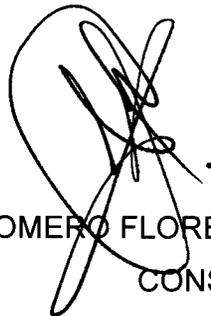


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE

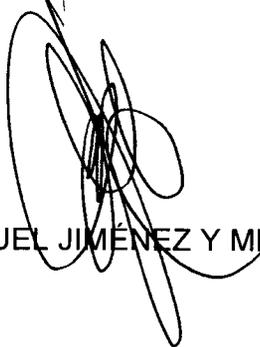
SOLO FIRMAS- RECURSO 124/2010



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO.
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO